## **UNIDAD DIDÁCTICA 16**

#### LA DENUNCIA Y LA QUERELLA

Revisado por: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 28-10-2024

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Conocer las diferentes clases de denuncia.
- Saber qué personas están exentas de la obligación de denunciar.
- Conocer los efectos de la denuncia.
- Señalar las diferencias entre denuncia y querella.

#### **CONTENIDOS**

## ¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabe qué personas están exentas del deber de denunciar?
- ¿Conoce qué efectos tiene la presentación de una denuncia?
- ¿Sabe señalar las diferencias entre una denuncia y una querella?

## **ÍNDICE DE CONTENIDOS**

- 1.- LA DENUNCIA Y LA QUERELLA: CONCEPTO, CLASES Y DIFERENCIAS.
  - 1.1.- Concepto.
  - 1.2.- Clases.
- 2.- DERECHO Y DEBER DE DENUNCIAR.
  - 2.1.- Delitos públicos.
  - 2.2.- Delitos semipúblicos.
  - 2.3.- Delitos privados y semiprivados.
- 3.- PERSONAS EXENTAS DEL DEBER DE DENUNCIAR.
- 4.- EFECTOS DE LA DENUNCIA.
  - 4.1.- Para el denunciante
  - 4.2.- Para el funcionario o Juez receptor.
- 5.- DIFERENCIA SUSTANCIAL ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA.
- **6.- ASPECTOS RELEVANTES**

# 1.- LA DENUNCIA Y LA QUERELLA: CONCEPTO, CLASES Y DIFERENCIAS.

#### 1.1.- Concepto.

La denuncia es una declaración de conocimiento mediante la que se comunica al órgano jurisdiccional competente la realización de unos hechos que pueden constituir delito.

La denuncia puede formularse en tres tipos de instituciones: directamente en un Juzgado de Guardia, en la sede de una Fiscalía, y en una dependencia policial (lo más habitual y eficaz desde un punto de vista operativo), pero su destino final, salvo que el Fiscal decida su archivo comunicándolo al denunciante, siempre será un órgano judicial.

Sin embargo, la LECrim. regula que no todo hecho denunciado será remitido al Juzgado, a tenor del artículo 284 LECrim. "inmediatamente que los funcionarios de la Policía Judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la Autoridad Judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado.

- 2. No obstante, **cuando no exista autor conocido** del delito, la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la Autoridad Judicial, sin enviárselo, **salvo** que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que se trate de **delitos contra la vida, contra la integridad física,** contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción.
- b) Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y estas hayan tenido algún resultado.
  - c) Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.

De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 6 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, la Policía Judicial comunicará al denunciante que, en caso de no ser identificado el autor en el plazo de setenta y dos horas, las actuaciones no se remitirán a la Autoridad Judicial, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la Fiscalía o el Juzgado de Instrucción".

La denuncia provocará, normalmente, una resolución del Juez competente, consistente en la apertura de un proceso penal, siempre que los hechos denunciados sean delictivos y verosímiles, o, en caso contrario, su archivo, comunicándoselo así al denunciante.

En cuanto a los delitos que pueden ser objeto de denuncia, los delitos públicos siempre podrán ser objeto de denuncia y los semipúblicos o semiprivados siempre que la denuncia sea puesta por la víctima o su representante legal (o en su defecto el Fiscal en determinados casos).

#### 1.2.- Clases.

En cuanto a su contenido, las podemos clasificar en:

- Denuncia pública: en la que se comunican delitos públicos. Podrá ser realizada por un particular (víctima o testigo del delito), o por un funcionario encargado de la persecución de los delitos públicos de oficio (Policía).
- **Denuncia privada**: en la que se comunica la presunta comisión de delitos semiprivados o privados.

En función del conocimiento que se tenga de la identidad del denunciante, se diferencia entre:

• **Denuncia anónima o delación:** el denunciante no ofrece su identidad. La LECrim. no regula esta clase de denuncia, por lo que, en principio, no hay obligación legal de iniciar una investigación para su comprobación.

Ahora bien, que no haya regulación legal no quiere decir que no se pueda iniciar una investigación oficial por el Juez de Instrucción, por el Fiscal o por la Policía, en base a una comunicación anónima, por lo que, en aquellos casos en los que se valore racionalmente que los hechos comunicados pueden ser ciertos y constitutivos de un delito público, sería oportuno iniciar la correspondiente comprobación.

• **Denuncia en sentido estricto:** cuando la identidad de la persona que comunica los hechos es conocida.

En función de la cualidad con la que actúe la persona que realiza la denuncia, se diferencia entre:

- Denuncia personal: cuando la persona que efectúa la comunicación actúa en su propio nombre.
- Denuncia por mandato o representante: cuando la persona que efectúa la comunicación lo hace en nombre de un tercero que le ha ordenado tal actuación, otorgándole un poder especial para ello.

Y, por último, en función de la forma en la que se presente, se diferencia entre:

- Denuncia verbal: cuando el denunciante comunica los hechos mediante el lenguaje oral.
- Denuncia escrita: cuando el denunciante comunica los hechos, mediante un escrito que presenta en dicho acto.

#### 2.- DERECHO Y DEBER DE DENUNCIAR.

#### 2.1.- Delitos públicos.

Los arts. 259 y 264 LECrim. imponen a todos los ciudadanos el deber de denunciar los delitos públicos (la mayoría del Código Penal) de los que han sido testigos directos o presenciales. El art. 259 establece que "el que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de Instrucción...", y el artículo 264 establece que "el que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo...".

El incumplimiento de este deber genérico de denunciar se sanciona con una pequeña multa, siempre y cuando no constituya delito dicha omisión, puesto que el artículo 450 CP castiga a todo aquel que, pudiendo hacerlo sin riesgo, no trata de impedir, o no avisa a la autoridad o a sus agentes para que impidan, la comisión de un delito inminente del que tenga noticia o que presencie, y que ponga en peligro la vida, la integridad o salud, la libertad o libertad sexual de las personas.

Asimismo, determinadas personas están especialmente obligadas, cuando dicho testigo ostenta una determinada relación funcionarial o de Derecho público, así como en su responsabilidad funcionarial.

#### 2.2.- Delitos semipúblicos.

En ellos, la propia víctima, su representante legal y, en defecto de ellos, eventualmente, el Ministerio Fiscal, son los únicos que tienen el derecho de denunciar, y una vez que hacen uso de tal prerrogativa, el proceso continúa como si de un delito público se tratase, es decir, estos mismos sujetos ya no pueden frenar el proceso, puesto que su perdón carece de eficacia (por ejemplo, lo previsto en el artículo 191 CP).

#### 2.3.- Delitos privados y semiprivados.

Al igual que en los anteriores, la propia víctima, su representante legal y, en defecto de ambos, en determinadas circunstancias, el Ministerio Fiscal, son los únicos que tienen el derecho de denuncia (la cual requiere la forma de querella para los delitos privados de calumnia e injuria), pero se diferencian de los semipúblicos en que en los delitos privados y semiprivados sí se contempla la posibilidad de desistir en la acción penal (perdón del ofendido).

#### 3.- PERSONAS EXENTAS DEL DEBER DE DENUNCIAR.

El art. 261 LECrim. dispone:

"Tampoco estarán obligados a denunciar:

- 1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.
- 2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección".

A su vez, el artículo 282 bis LECrim. (agente encubierto), supone una excepción del deber de denunciar, con la finalidad de profundizar en la investigación del tráfico de drogas y de determinados delitos cometidos por delincuencia organizada, con la autorización y supervisión de la Autoridad Judicial y el Ministerio Fiscal.

#### 4.- EFECTOS DE LA DENUNCIA.

#### 4.1.- Para el denunciante

El denunciante no está obligado a probar los hechos denunciados, ni a constituirse en parte en el proceso que se inicie. Ahora bien, si intencionalmente hubiera realizado una acusación o denuncia falsa o una simulación de delito, entonces puede incurrir en responsabilidad criminal como autor de uno de tales delitos. (Arts. 456 y 457 CP).

#### 4.2.- Para el funcionario o Juez receptor.

En cumplimiento del artículo 269 LECrim. deben proceder de inmediato a la comprobación del hecho denunciado, salvo que proceda su archivo cuando no constituya infracción penal, o sea manifiestamente falso (en este último caso puede haber responsabilidad criminal para el denunciante según los artículos 456 y 457 CP).

#### 5.- DIFERENCIA SUSTANCIAL ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA.

La querella es el acto por el que una persona pone en conocimiento del órgano jurisdiccional competente la realización de un hecho que pudiera constituir una infracción penal y, además, manifiesta su voluntad de ejercitar la acción penal contra los responsables del mismo, es decir, de constituirse en parte acusadora en el proceso. Es pues, una declaración de conocimiento y de voluntad.

Pueden ser objeto de querella los delitos públicos, los semipúblicos, los semiprivados o los privados.

En el caso de las infracciones penales públicas, la querella puede ser presentada por la persona ofendida directamente por los hechos, constituyéndose en una parte que recibe el nombre de acusador particular o privado, o por cualquier ciudadano español (no extranjeros a excepción de por los delitos cometidos contra sus personas o bienes, o las personas o bienes de sus representados. Art 270 LECrim.), pasando a ser una parte que se denomina acusador popular. En estos casos, independientemente de estos acusadores, el Fiscal sigue ejercitando la acción penal.

Si las infracciones penales son semipúblicas o semiprivadas, solo puede presentar la querella el ofendido por el delito o su representante, constituyéndose en una parte llamada acusador particular. A partir de entonces, el Fiscal pasa a ejercer la acusación.

Las diferencias más significativas entre la denuncia y la querella, de forma resumida, son las siguientes:

- Por su contenido, la denuncia es únicamente una comunicación de unos hechos presuntamente delictivos, mientras que la querella es además una declaración de voluntad de ejercicio directo de la acción penal.
- Por sus efectos, el denunciante no es parte en el proceso, mientras que el querellante sí se constituye en parte acusadora.
- Por su naturaleza, la denuncia tiene una naturaleza mixta, ya que en los delitos públicos es un deber (reforzado por el Código Penal en los más importantes), y en los delitos semiprivados es un derecho. Por el contrario, la querella siempre es un derecho, nunca un deber.

- La denuncia nunca necesita ser presentada acudiendo a un abogado y a un procurador; es totalmente gratuita. La querella, en cambio, exige ser firmada por un abogado y presentada por un procurador, con lo que, siempre produce un coste económico.
- En cuanto al órgano receptor, se debe señalar que la denuncia puede presentarse, indistintamente, en el Juzgado, en la Fiscalía o en la Policía, no así la querella, que solo puede presentarse en el único Tribunal o Juzgado que resulte competente para ese proceso concreto. Por lo que hace referencia a la forma, la denuncia puede ser verbal o escrita, mientras que la querella es siempre escrita.
- Y, por último, en cuanto a los requisitos, a la denuncia jamás se le exige el acompañamiento de una fianza, mientras que en la querella cabe la posibilidad que el juez exija su depósito.

#### 6.- ASPECTOS RELEVANTES

- La denuncia es una declaración de conocimiento y la querella es una declaración de conocimiento y de voluntad.
- Pueden ser objeto de denuncia los delitos públicos, semipúblicos y semiprivados.
- Pueden ser objeto de querella los delitos públicos, semiprivados y privados.
- La querella solo puede presentarse ante el Juzgado o Tribunal competente.
- El denunciante no es parte en el proceso mientras que el querellante sí se constituye en parte acusadora.

### **EVALUACIÓN**

## 1.- Señale la respuesta correcta en relación al incumplimiento del deber de denunciar en los delitos públicos:

- a) Siempre constituirá un delito previsto en el art. 450 CP.
- b) Se sancionará con una multa, siempre y cuando no constituya delito dicha omisión.
- c) Este incumplimiento no supone sanción alguna.

#### 2.- ¿Quiénes de las siguientes personas están exentas del deber de denunciar?

- a) Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.
- b) Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive.
- c) Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

#### 3.- Señale la respuesta correcta:

- a) La denuncia es una declaración de conocimiento y el denunciante se constituye en parte acusadora.
- b) La querella es una declaración de conocimiento y voluntad y el querellante se constituye en parte acusadora.
- c) La denuncia es una declaración de voluntad y el denunciante no se constituye en parte acusadora.

## **SOLUCIONES**

Pregunta número	Respuesta		
1	b		
2	а		
3	b		